

Constancia Secretarial: Popayán, 23 de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00332-00
Demandante: LUCY DIAZ GOMEZ
Demandada: INGRID FERNANDA SALAZAR SALAZAR

Interlocutorio N.º 410

Ref. Auto sigue adelante con la ejecución

I. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante para el 03 de octubre del 2023 allega al correo del despacho diligencia de notificación personal a la demandada, realizada conforme a previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir por medio de correo electrónico.

Ahora bien, en el estudio de diligencia de notificación presentada del auto que libro mandamiento de pago, se tiene que se realizó a través de la empresa de servicios postales “SERVIENTREGA”, empresa que genero acta de “*envió y entrega de correo electrónico*” que esta consta que tuvo como destinatario el correo adrisa38@yahoo.es, que la fecha de envió fue el 30 de septiembre de 2023, dentro del asunto se pone “*NOTIFICACION PERSONAL POR VIA ELECTRONICA*” y que el estado actual del mensaje está en “*EL DESTINATARIO ABRIO LA NOTIFICACION*”. se puede observar en la siguiente captura de

pantalla:

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	854374
Emisor:	luisantonioa5471@gmail.com
Destinatario:	adrisa38@yahoo.es - INGRID FERNANDA SALAZAR SALAZAR
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL POR VIA ELECTRONICA
Fecha envío:	2023-09-30 15:19
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Ahora bien, viendo la trazabilidad del correo electrónico la misma certificación generada nos muestra que efectivamente el mensaje de datos ya se encuentra con acuse de recibido, por lo que la parte demandante efectivamente si tiene conocimiento del presente asunto

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/30 Hora: 15:21:15</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 30 20:21:15 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/30 Hora: 15:21:16</p>	<p>Sep 30 15:21:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[20100]: 61E4012485E4: to=<adrisa38@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.12.5.72.74]:25, delay=1.5, delays=0.12/0/0.59/0.75, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)</p>
<p>● El destinatario abrio la notificacion</p>	<p>Fecha: 2023/10/02 Hora: 10:18:00</p>	<p>Dirección IP: 69.147.93.12 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html</p>

Con forme a lo anteriormente expuesto y habiendo superado la etapa procesal de notificación y verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro de los términos establecidos por ley. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación pagare a la orden N°. 265353, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

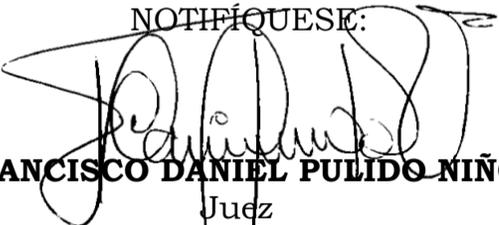
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por LUCY DIAZ GOMEZ, por medio de apoderado, en contra de INGRID FERNANDA SALAZAR SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 25.307.503

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.966.962).

NOTIFÍQUESE:


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez